

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., seis de octubre de dos mil veintiuno

Como quiera que no se subsanó en debida forma la solicitud de aprehensión y entrega presentada por el acreedor garantizado *Respaldo Financiero S.A.S.*, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se dispone su rechazo.

Para el efecto, téngase en cuenta que no se acreditó que el poder aportado, fuese remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de la sociedad solicitante, así como tampoco se acreditó en debida forma cómo se obtuvo el conocimiento, respecto de que la dirección electrónica comunicada corresponde a la del deudor garantizado, pues se aportó como evidencia un contrato de prenda sin tenencia suscrito por una persona diferente a la del deudor garantizado referenciado en la solicitud inicial.

No se ordena el desglose de los documentos, en tanto la solicitud y sus anexos fueron allegados de manera digital.

Por secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2021-00738